



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-09/2024

Actor: Wenceslao Carrillo de la Cruz

Autoridad responsable: XXXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit

Acto reclamado: El Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit, así como las normas generales contenidas en los apartados A y C, del artículo 20 ter de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, adicionadas mediante el decreto número 065.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretario Instructor de Estudio y Cuenta: Aurelio Medina Bernal.



TEE-JDCN-09/2024

Tepic, Nayarit, a once de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente TEE-JDCN-09/2024, interpuesto por Wenceslao Carrillo de la Cruz sobre el acto impugnado consistente en el Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit y las normas generales contenidas en los apartados A y C, del artículo 20 ter de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, adicionadas mediante el decreto número 065 sesenta y cinco en contra del Congreso del Estado de Nayarit.

Glosario

Actor	Wenceslao Carrillo de la Cruz
Acto Impugnado	La Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit”, así como las normas generales contenidas en los apartados A y C, del artículo 20 ter de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, adicionadas mediante Decreto 065.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Autoridad responsable	XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:



TEE-JDCN-09/2024

- 1. Celebración de Convenio de Colaboración.** El 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se suscribió el Convenio de Colaboración en Materia de Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit, para efectos de recibir opiniones, observaciones y propuestas sobre iniciativas o medidas legislativas, que celebraron por una parte el H. Congreso del Estado de Nayarit, la Oficina del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Nayarit, el Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
- 2. Aprobación del Protocolo de Consulta.** Con fecha 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aprobó el Acuerdo que establece el "Protocolo para Desarrollar de Manera Libre, Previa e Informada, el Proceso de Consulta con la Finalidad de Crear, Reformar, Adicionar o Derogar las Leyes o respecto a cualquier Medida Legislativa que impacten en la Esfera de Derechos a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos.
- 3. Aprobación del Documento Base.** Con fecha 25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés, el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, aprobó el "Acuerdo que tiene por objeto establecer el proceso de participación y consulta previa, libre e Informada.
- 4. Modificación del Documento Base.** Con fecha de 02 dos de

junio de 2023 dos mil veintitrés, se aprobó el “Acuerdo de trámite que tiene por objeto modificar las fracciones IX del Plan de Trabajo y X del Calendario de Consulta.

5. **Convenio de colaboración en materia de proceso de Consulta.** Con fecha 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se suscribió Convenio de colaboración en materia de proceso de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit celebrado por el Congreso del Estado.
6. **Etapa de Actos y Acuerdos Previos.** Del 06 seis al 17 diecisiete de julio de 2023 dos mil veintitrés se celebraron siete foros de Actos y Acuerdos Previos.
7. **Etapa Informativa.** Del 03 tres al 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés el Congreso del Estado de Nayarit realizó diversas acciones a fin de proporcionar información clara, basta, suficiente en las lenguas maternas de manera culturalmente adecuada.
8. **Etapa Deliberativa.** Es la etapa en la cual, la población consultada se reúne de acuerdo a sus usos y costumbres, con el fin de analizar la información que se les proporcionan en la etapa informativa.
9. **Etapa Consultiva.** Del 26 veintiséis de agosto al 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés se recibieron propuestas, planteamientos y opiniones con relación a las iniciativas relacionadas con la Educación Superior por parte de los pueblos originarios.



TEE-JDCN-09/2024

10. **Acto impugnado.** El 05 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto número 65 sesenta y cinco, que tuvo por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, derivado de la conclusión del Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit, de los cuales el actor pretende su **revocación**.
11. **Juicio ciudadano.** Con fecha del 05 cinco de enero del 2024 dos mil veinticuatro a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, el ciudadano Wenceslao Carrillo de la Cruz promueve vía <<per saltum>> un Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en contra la norma general, consistente en los apartados A y C, adicionados a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mediante decreto número 065 sesenta y cinco, sección quinta, Tomo CCXIII, publicado en el periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día 05 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés.
12. **Recepción.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, <<per saltum>> la Sala Regional Guadalajara recibió el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-5/2024** turnándolo a la ponencia de la magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien lo radico en su ponencia.
13. **Comparecencia de la Autoridad Responsable.**

Mediante escrito presentado en fecha 18 dieciocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la responsable rindiendo informe circunstanciado ante Sala Regional Guadalajara, a través del licenciado Víctor Aurelio Hernández Medina, realizando diversas manifestaciones a fin de soportar la Constitucionalidad de los actos señalados y ofertando pruebas.

14. **Acuerdo Sala Guadalajara.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de dos 2024 mil veinticuatro, Sala Regional Guadalajara, se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, por lo que determinó remitir los autos a Sala Superior, a efectos de realizar consulta competencial, pues considera que le asiste competencia a su superioridad, al determinar que la materia del medio de impugnación, se reduce a una supuesta omisión Legislativa.
15. **Acuerdo de Sala Superior.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de dos 2024 mil veinticuatro se determinó por parte Sala Superior, que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues constituye una instancia que debe agotarse conforme al principio de definitividad, por lo que el salto de instancia solicitado por la parte actora no resulta procedente, rencauzando el mismo a este órgano jurisdiccional.
16. **Recepción en Tribunal Electoral de Nayarit.** Mediante el acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se ordena integrar y registrar con documentos de cuenta y anexos, bajo el número de



TEE-JDCN-09/2024

expediente **TEE-JDCN-09/2024**, ordenándose el turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

- 17. Radicación en ponencia de Magistrada Martha Marín García.** Con fecha de 08 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se ordena radicar en la ponencia de la suscrita magistrada, el medio de impugnación identificado con el número **TEE-JDCN-09/2024**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 8°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparece por su propio derecho como persona indígena integrante del pueblo Wixarika, residente de la comunidad indígena Zitakua de la ciudad de Tepic Nayarit a solicitar de forma particular la tutela jurisdiccional de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. La persona promovente se ostenta como integrante del pueblo originario Wixarika, residente de la comunidad indígena Zitakua en esta ciudad de Tepic Nayarit.

En vista de que estamos ante un asunto que implica a pueblos y comunidades indígenas, en su análisis y resolución debemos observar lo ordenado por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018² de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, mediante la cual se impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, la obligación de que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”**³, que deben observar en cualquier parte del proceso los principios de igualdad y no discriminación, auto identificación, maximización de la autonomía, acceso a la justicia, protección especial a sus territorios y recursos naturales y participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf



TEE-JDCN-09/2024

Por ello, para estudiar este asunto, lo que incluye el análisis de los requisitos de procedencia, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas de acuerdo a la Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD⁴”**.

Así como preservar la unidad nacional de conformidad con la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL⁵”**.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la Parte Actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afroamericanas y sus integrantes.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, la primera porque el juicio es promovido por una persona que se auto adscribe como

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

indígena, y, por otra parte, porque la controversia se encuentra relacionada con un Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit, señalando como autoridad responsable al H. Congreso del Estado de Nayarit, representado por la XXXIII Legislatura, así como con un decreto que adiciona disposiciones tocantes a derechos político electorales de pueblos originarios.

El primer supuesto, en términos del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución General, implica en favor de quien promueve con la calidad indígena del Municipio, en representación de la Comunidad: a. flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁶ y que, b. se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.⁷

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular.⁸

⁶ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁷ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



TEE-JDCN-09/2024

En esa tesitura, la Constitución local establece en su artículo 7° que la entidad federativa del Estado de Nayarit, tiene una composición étnica cultural integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos sustentada en los pueblos y comunidades indígenas que los integran.

Asimismo, el mencionado artículo reconoce el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerán como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

De ahí que, si en el caso, la Litis se relaciona con un reclamo ante el Congreso del Estado de Nayarit, por un Proceso de Consulta previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades indígenas y el posterior Decreto, lo conducente es tener en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que puedan incidir en el caso particular.

TERCERO. Causales de improcedencia. El presente juicio ciudadano es **improcedente** debido a que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, se actualiza la causal prevista en el artículo 29 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, pues el estudio y resolución de los actos impugnados, escapan a la competencia de este Tribunal Local en términos del artículo 135, apartado D de la Constitución Local, porque se está



impugnando la no conformidad de una ley y la consulta, a la Constitución Federal, esto es, se pretende impugnar en **abstracto** la Consulta y el Decreto número 065 sesenta y cinco, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, **al solicitarse la revocación** de los apartados A y C del numeral 20 Ter del citado ordenamiento por ser supuestamente **inconvenientes e inconstitucionales** tal y como se explica a continuación:

a. Marco jurídico

Cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene **competencia** para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva y debida fundamentación y motivación, los cuales, entre otros aspectos, consisten en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente, a efectos de proporcionar una justicia completa.

En ese entendido, el artículo 99, párrafos primero y sexto, de la Constitución Federal, se señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral; con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, pues tiene entre otras, la atribución de determinar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Carta Magna, misma que se limitará **al caso concreto** sobre el que verse el juicio o medio de impugnación correspondiente y cuyo ejercicio debe ser informado por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TEE-JDCN-09/2024

En sintonía y a nivel local, nuestra Constitución, otorga las mismas facultades a este órgano jurisdiccional, en lo establecido en el numeral 135, apartado D, pues se da la atribución a este órgano, como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, de determinar la no aplicación de leyes sobre la materia contrarias a la norma suprema del Estado, misma que se limitará **al caso concreto** sobre el que verse el juicio o medio de impugnación correspondiente.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y que la única vía para plantear **la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal** es a través de esta.

De lo anterior se advierte, que el sistema de control constitucional en materia electoral, se integra por dos tipos o clases de acción:

a) Una de carácter **abstracto**, conferida a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que tiene la facultad de declarar con efectos generales la invalidez de una norma contraria a la **Constitución Federal**; y

b) Un control **concreto**, conferido a los órganos jurisdiccionales en materia Electoral, el cual únicamente puede ejercerse a partir de un **acto o resolución** de una autoridad electoral de conformidad a la jurisprudencia **35/2013** de rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN,"** pudiendo determinar la no aplicación de leyes que consideren contrarias al marco fundamental, **sin que sus**

efectos puedan extenderse más allá del caso particular o, en el caso de normas **autoaplicativas**, mediante el denominado control difuso constitucional, citando al efecto la tesis asilada con número de registro **173446**, de rubor "**SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**".

La diferencia entre ambos sistemas radica en que, mientras en las acciones de inconstitucionalidad se analiza el contenido de la norma en **abstracto** y en los juicios y recursos electorales se requiere forzosamente **la aplicación de la ley a una situación particular**, o bien de la existencia de una norma **autoaplicativa** que genere agravio a un derecho político-electoral.

Así, la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral deriva, entre otras hipótesis, de que se **alegue en abstracto la no conformidad de leyes**; sean federales o locales, a la Constitución Federal o instrumentos internacionales.

Lo anterior significa, que los órganos jurisdiccionales en materia Electoral, tienen conferido un control por disposición constitucional específica, conforme al cual pueden válidamente ejercer, entre otros aspectos, un control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, así como decretar su **inaplicabilidad al caso concreto**, con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar, entre otros, los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral.

Esto se distingue de las facultades constitucionales que tiene reconocidas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de acuerdo con el contenido del artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ese Alto Tribunal es el órgano



TEE-JDCN-09/2024

facultado para resolver la no conformidad de las leyes electorales a nuestra Carta Magna, **por la vía de la acción de inconstitucionalidad.**

Así, el control constitucional a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, **no puede ser realizado de manera abstracta**, sino que es necesaria la emisión de un acto de aplicación para que se esté en posibilidad de revisar su constitucionalidad; o bien la existencia de una norma **autoaplicativa** que genere una afectación inmediata, sin que sea necesario un acto de aplicación posterior, ya que la misma norma se considera como el acto de aplicación.

En conclusión, los medios impugnativos de carácter electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda cuestionar la conformidad de una ley a la **Constitución Federal**, o bien a la **normativa convencional aplicable**, con el objetivo de que se declare su **invalidez con efectos generales** y, por ende, su expulsión del sistema normativo.

De modo que, para que este Tribunal pueda desplegar sus facultades revisoras de la Constitución es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada o bien, se insiste, que la norma sea **autoaplicativa** y constituya por sí misma el acto de aplicación.

b. Caso concreto.

En el presente asunto, atendiendo a la causa de pedir, el actor impugna la Consulta Previa y el Decreto número 065 sesenta y cinco, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral, pretendiendo que este Tribunal,

lleve a cabo un análisis de **constitucionalidad y convencionalidad**, que culmine en la **revocación** de la consulta y de los apartados A y C adicionados y contenidos en el artículo 20 ter de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Para ello, formula diversos argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, fundamentalmente, porque considera que se violan los estándares nacionales e Internacionales previstos por los artículos 1, 2, 4, 35, 41 párrafo tercero, bases I y V, apartado A, párrafo primero; 99; y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2, 3, 25 y 26, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo 9, de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**; artículos I, segundo párrafo de la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**; artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del Convenio 169** ciento sesenta y nueve, de la **Organización Internacional del Trabajo de los Países Independientes**, pues abduce observadas deficientemente las disposiciones en cita, ocasionándose por ende, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de ambos, materializándose así los agravios que formula.

c. Decisión de este Tribunal Electoral.

A juicio de este Tribunal, el Decreto reclamado, en la parte controvertida, constituye una **adición de carácter general** a la Ley Electoral, pues en él, se establecen entre otras prerrogativas, las



TEE-JDCN-09/2024

bases por medio de las cuales, los integrantes de las comunidades indígenas, podrán acceder a su derecho de representación ante los Ayuntamientos, ello derivado del proceso de consulta, ordenándose al efecto, la inserción del artículo 20 ter y sus apartados **A, B y C**, bajo esa temática.

Así, para que esa norma jurídica impacte los derechos del actor de manera directa, es necesaria la existencia de **actos concretos**, que **incidan de manera directa en su esfera de derechos**, con una afectación directa e inmediata en los temas de su impugnación y respecto de los derechos que aduce vulnerados.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional, podría conocer de la impugnación únicamente cuando se controviertan, en su caso, los actos de las autoridades que apliquen las normas impugnadas y que pudieran incidir en el ejercicio de algún derecho político-electoral tutelable a través de los medios de impugnación electorales, **ya que esas determinaciones constituirían los actos de aplicación del referido decreto**, lo que permitiría un control concreto de constitucionalidad por parte de este Tribunal en materia electoral.

Lo anterior, porque el decreto constituye una **norma heteroaplicativa**, que aún no causa un perjuicio específico al actor, porque su entrada en vigor no genera, por sí misma, la afectación a alguno de los derechos que alude, además de que tampoco señala un acto concreto de aplicación en su perjuicio que derive de la consulta o del Decreto, que permita accionar dentro de sus facultades, a este órgano jurisdiccional, pues solo se limita a señalar agravios tocantes a controvertir su constitucionalidad e inconvencionalidad.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 198200, de rubro: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**".

En consecuencia, al no existir un **acto concreto e individualizado** que afecte de **forma directa y personal** al accionante, es que se considera que la impugnación del decreto es, como se ha expuesto, en abstracto, aspecto para el cual este Tribunal carece de competencia para pronunciarse.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SUP-JE868/2023; SUP-JE-284/2023 y acumulados; y SUP-JE-27/2023 y acumulados; así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1826/2019.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibida la obligación que recae sobre este órgano de juzgar con perspectiva intercultural en términos de la jurisprudencia 19/2018 de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", dado que el accionante comparece en calidad de integrante del pueblo originario Wixarika, lo que implica flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad y suplir de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la **formulación de sus agravios** en aplicación de la jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".



TEE-JDCN-09/2024

Sin embargo, dicha obligación no implica que se puedan transgredir normas procesales al grado de admitir un recurso o un juicio que resulte improcedente como es el caso, pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de tal suplencia, al no tener esta el alcance de hacer viable lo que conforme a la propia ley es improcedente, citando en apoyo y por analogía la jurisprudencia con número de registro **170175**, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO IMPLICA HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES”**

Por tal motivo, se considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 29 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, pues los actos impugnados escapan a la competencia de este Tribunal, porque se está impugnando la no conformidad a la Constitución federal y tratados internacionales, en consecuencia, lo conducente es **desechar de plano** el presente juicio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

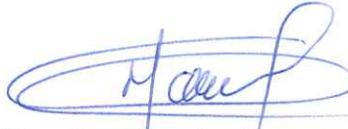
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio, con apoyo en las consideraciones contenidas en este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme derecho procesa a la parte actora y al tercero interesado y a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

